



EXPEDIENTE: TET-JE-034/2023.

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noé Montiel Sosa

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORÓ. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a dieciocho de julio de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia por la que determina **confirmar** el acuerdo **ITE-CG 39/2023** de conformidad con lo siguiente:

Glosario	
Actora	María Angélica Zarate Flores , en su carácter de representante propietaria del PRI Tlaxcala, ante el ITE.
Autoridad Responsable	Consejo General del ITE.
Acto reclamado o Acuerdo ITE-CG 39/2023.	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE ESTABLECE LA CALENDARIZACIÓN DE LAS CANTIDADES A RETENER POR REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019, PREVISTOS EN LOS DICTAMENES INE/CG462/2019 E INE/CG643/2020 DEL INSTITUTO

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

	NACIONAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR EL QUE SE ACTUALIZA LA CALENDARIZACIÓN DE LAS CANTIDADES A RETENER POR MULTAS PENDIENTES POR PAGAR, DERIVADAS DE DIVERSAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y POR EL QUE SE DA RESPUESTA A SOLICITUDES DE LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO Y MORENA.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.



RESULTANDO:

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y los hechos notorios en torno al caso planteado se advierten los siguientes

Antecedentes.

- 1. Aprobación del acuerdo INE/CG459/2018².** El once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE en Sesión Extraordinaria aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, mediante el cual se emitieron los “Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas” aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en el cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 2. Dictamen consolidado número INE/CG462/2019³.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado antes mencionado, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local correspondientes al ejercicio 2018.
- 3. Dictamen consolidado número INE/CG643/2020⁴.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, aprobó el Dictamen Consolidado antes mencionado, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local correspondientes al ejercicio 2019.

² <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95997/CGex201805-11-ap-10.pdf>

³ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113090/CGex201911-06-dp-1.pdf>

⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116196/CGor202012-15-dp-6.pdf>

4. Aprobación del acuerdo INE/CG/345/2022⁵. El nueve de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del INE en Sesión Extraordinaria aprobó el acuerdo antes mencionado, mediante el cual el Consejo General del INE, da cumplimiento a la Sentencia de la Sala Superior identificada con la clave SUP-RAP-112/2022 y SUP- RAP-113/2022 acumulados, así como por el que se da respuesta a la consulta formulada por la consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, del que se desprende en su punto IV. Conclusiones, lo siguiente:

“Que tratándose del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, los Organismos Públicos Locales Electorales, de conformidad con el Artículo 10 de los Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario, en caso de que el partido político no realice la devolución de remanentes, deberá retener la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente y al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá que será en su totalidad.”

5. Notificación del oficio número INE/UTF/DA/4018/2023. El veintiocho de marzo, se presentó en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría del ITE, el oficio INE/UTF/DA/4018/2023, signado por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, registrado con el número de folio 0632.

6. Notificación del oficio número ITE-DPAyF-267/2023. El cinco de mayo se notificó el oficio ITE-DPAyF-267/2023, signado por la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, mediante el cual se solicitó que se realice el depósito o transferencia de la cantidad de \$702, 548.48, por el concepto de reintegro del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, así como la cuenta bancaria, dando un plazo de diez días hábiles para realizar dicho reintegro.

7. Presentación de los oficios número PRI-TLAX/SFA/007/2023 y PRI-TLAX/SFA/008/2023. El diecinueve y veinticuatro de mayo, se presentaron los oficios PRI-TLAX/SFA/0007/2023 y PRI-TLAX/SFA/008/2023, respectivamente, ambos signados por la

⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/134585/CGex202205-09-ap-7-3.pdf>



secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI Tlaxcala, de los cuales se desprende lo siguiente:

Oficio número PRI-TLAX/SFA/007/2023 (folio 1366).

ÚNICO. Se revisen las prerrogativas que recibe el Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de no afectar su funcionamiento como entidad de interés público y continúe recibiendo el financiamiento público correspondiente al 50 %, que viene recibiendo mensualmente, en el caso de que se lleve a cabo la retención de la ministración mensual del financiamiento público ordenada en los lineamientos anteriormente aludidos.

Y, en el supuesto caso de que esa autoridad electoral decida llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 10 de los Lineamientos antes señalados, se tengan en consideración las multas que dicho instituto político viene pagando mensualmente, a efecto de no afectar su funcionamiento; lo cual, en su caso, deberá hacerse sin dejar de considerar lo dispuesto en la Ley General invocada en cuanto al máximo que puede retenerse a un Partido Político.

Oficio número PRI-TLAX/SFA/008/2023 (folio 1401).

ÚNICO. Se realice una consulta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, o a quien corresponda, o en su caso se emita el acuerdo respectivo por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que se clarifique y/o especifique el porcentaje máximo a retener de las ministraciones mensuales de financiamiento público que recibe el Partido Revolucionario Institucional, por concepto de reintegro del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 a efecto de no dejar al Partido Revolucionario Institucional sin los recursos necesarios para su funcionamiento como entidad de interés público.

8. Aprobación del acuerdo ITE-CG-39/2023. El treinta y uno de mayo, el Consejo General del ITE, aprobó el acuerdo ITE-CG 39/2023.

- 9. Presentación de demanda ante el ITE.** El **seis de junio**, la representante propietaria del PRI presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del ITE.
- 10. Remisión de la demanda e informe circunstanciado y anexos.** El **siete de junio**, el consejero presidente y la secretaria ejecutiva del ITE, remitieron a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, informe circunstanciado, escrito de presentación de demanda, copia simple del escrito del oficio CDE/PRI/06/2023 que lleva por asunto "*Designación de representante ante el Consejo General del ITE*", copia certificada del acuerdo ITE-CG 39/2023, anexo uno y del anexo dos del acuerdo antes mencionado así como la constancia de fijación.
- 11. Turno a ponencia.** El **ocho de junio**, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-034/2023 y turnarlo a la Primera Ponencia por corresponderle en turno.
- 12. Remisión de la cédula de publicitación.** El **doce de junio**, la secretaria ejecutiva del ITE, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral el oficio número ITE-SE-199/2023, al cual anexó la cédula de publicitación.
- 13. Recepción de documentos, radicación, admisión, admisión de pruebas y quebramiento dirigido a la actora.** El **trece de junio**, mediante acuerdo de esa misma fecha, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente y demás constancias, se **radico** el Juicio Electoral bajo la nomenclatura TET-JE-034/2023 en la Primera Ponencia para la substanciación correspondiente, se **admitió** a trámite el citado Juicio, se admitieron las pruebas de la actora, se tuvo por señalado el domicilio de la actora para oír y recibir toda clase de notificaciones, por señalado el correo electrónico de la autoridad responsable para oír y recibir toda clase de notificaciones, y se realizó requerimiento a la actora.
- 14. Cumplimiento a requerimiento realizado a la actora.** El **veintidós de junio**, se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, escrito de veintidós de junio signado por la representante propietaria del PRI ante el Consejo General del ITE, del que se desprende que la misma señala correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones, y mediante acuerdo de **veintidós de junio** se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado en el



acuerdo de trece de junio, en consideración al señalamiento de correo electrónico.

15. Cierre de Instrucción. Cierre de instrucción. El dieciocho de julio se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional electoral es competente para conocer del presente Juicio Electoral, toda vez que mediante el citado se controvierte el acuerdo ITE-CG 39/2023, emitido por el Consejo General del ITE, organismo público local electoral de la entidad en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto⁶ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 10⁷, 80⁸ y 81⁹ de la Ley de Medios; así como en los artículos 3¹⁰, 6¹¹ y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación, sin que la reunión de estos

⁶ **Artículo 95**, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

(...)

El órgano jurisdiccional local en materia electoral conocerá en única instancia de las impugnaciones que se presenten en materia electoral, las que se sustanciarán en términos de lo establecido en la ley y será la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado en la materia. Contará con las atribuciones que le señalen esta Constitución y la legislación electoral. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

⁷ **Artículo 10**. El Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones de este ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

⁸ **Artículo 80**. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales. El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.

⁹ **Artículo 81**. El juicio electoral deberá resolverse en un plazo no mayor de veinte días a partir de su interposición.

¹⁰ **Artículo 3**. El Tribunal Electoral de Tlaxcala residirá y ejercerá jurisdicción dentro del territorio del Estado. El Tribunal administrará y ejercerá en forma autónoma el presupuesto que le sea asignado dentro del Presupuesto de Egresos del Estado y estará obligado a rendir cuenta pública en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

¹¹ **Artículo 6**. Para lo no previsto en la presente Ley y que resulte necesario para el funcionamiento del Tribunal o para el ejercicio de sus funciones, será de aplicación supletoria, en lo conducente, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

requisitos se considere como procedente de la acción puesta en ejercicio; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de los agravios propuestos.

1. Forma. La demanda que da origen al Juicio Electoral se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El Juicio Electoral resulta oportuno en atención a que la actora el seis de junio, impugna el acuerdo ITE-CG 39/2023 emitido por el Consejo General del ITE el treinta y uno de mayo.

Ahora bien, de la demanda se desprende que la actora sostiene que, el acuerdo ITE-CG 39/2023, fue aprobado el treinta y uno de mayo y el escrito de demanda fue presentado el seis de junio en la Oficialía de Partes del ITE.

Ahora bien, conforme a lo anterior, se evidencia que, entre el treinta y uno de mayo, fecha en la que la actora sostiene que se emitió el ITE-CG 39/2023 y el seis de junio, fecha en la que se presenta el escrito de demanda, controvirtiendo el citado acuerdo, trascurrieron cuatro días hábiles, considerando que el tres y cuatro de junio correspondieron a sábado y domingo, es que se evidencia que la presentación de la demanda se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Interés legítimo. La actora cuenta con interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, en contra del acuerdo ITE-CG 39/2023, toda vez que comparece en su carácter de representante propietaria del PRI ante el consejo general del ITE, lo que se acredita con la copia simple del oficio número CDE/PRI/06/2023, de fecha de treinta de marzo, que lleva por Asunto: Designación de representante propietario ante el Consejo General del ITE, dirigido a Emmanuel Ávila González, en su carácter de consejero presidente del Consejo General del ITE y signado por Anabell Avalos Zempoalteca, en su carácter de presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI.

4. Legitimación. La actora está legitimada para promover el presente medio de impugnación, en consideración de que controvierte el acuerdo ITE-CG 39/2023, en su carácter de representante propietaria del PRI, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios.



5. Definitividad y firmeza. Esta exigencia también se ha satisfecho debido a que legamente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos de materia del presente asunto.

TERCERO. Precisión del acto impugnado, causas de pedir y agravios.

I. Acto impugnado.

Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹²; conforme a esto, tenemos que esencialmente controvierte el acuerdo ITE-CG 39/2023, de treinta y uno de mayo.

II. Causas de pedir.

1. Revocar el acuerdo ITE-CG 39/2023.
2. Determinar que la decisión del Consejo General del ITE de retener la totalidad de los remanentes no ejercidos o no comprobados del financiamiento público otorgado al PRI para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, únicamente en el mes de junio de la presente anualidad, se encuentra fundada en el criterio inconstitucional de “La posibilidad de retener el 100% de la ministración mensual de un partido político” incorporado en el Acuerdo INE/CG 345/2023.

¹² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende

3. Determinar que un criterio establecido en un Acuerdo del INE no puede estar por encima de la Constitución.
4. No se realice la retención total de los remanentes no ejercidos o no comprobados del financiamiento público otorgado al PRI para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 únicamente en el mes de junio de la presente anualidad, en consideración a que se le priva de los recursos necesarios para su funcionamiento como entidad de interés público en el citado mes.
5. Ordenar al Consejo General del ITE, emita un nuevo acuerdo, mediante el cual se determine retener únicamente un porcentaje de las ministraciones mensuales del PRI hasta cubrir íntegramente la totalidad del monto del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, y en consecuencia no se le prive de los recursos necesarios para su funcionamiento como entidad de interés público.

III. Agravios.

Primer agravio. La omisión del ITE de no poner de conocimiento al PRI el oficio número INE/UTF/DA/4018/2023.

Segundo agravio. La omisión del ITE de realizar consulta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y/o a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del INE, a efecto de que clarifique o especifique el porcentaje máximo a retener de las ministraciones mensuales del financiamiento público que recibe el PRI, por el concepto de reintegro del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, a efecto de no dejar al PRI sin los recursos necesarios para su funcionamiento como entidad de interés público

Tercer agravio. La determinación del Consejo General del ITE de retenerle al PRI la totalidad de los remanentes no ejercidos o no comprobados del financiamiento público otorgados para el desarrollo de sus actividades



ordinarias y específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, únicamente de las ministraciones del mes de junio de la presente anualidad, fundada en el criterio inconstitucional de la posibilidad de retener el 100% de la ministración mensual, emitida por el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG345/2022, en consideración a que citado criterio violenta la Constitución Federal (artículo 41), la Constitución Local (artículo 95), así como las leyes de la materia electoral, pues en consecuencia se realiza la retención de la totalidad de las ministración mensual de financiamiento público de junio del PRI, y por lo tanto se afecta el carácter y funcionamiento del citado partido político en el citado mes, en lugar de determinar retener únicamente un porcentaje (hasta el 50%)¹³ de sus ministraciones mensuales hasta cubrir íntegramente la totalidad del monto del remanente.

Cuarto agravio. La omisión del Consejo General de considerar las multas que el PRI está pagando en la retención de la ministración mensual de financiamiento público de junio en consideración al concepto del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019.

CUARTO. Estudio de fondo.

Primer agravio. La omisión del ITE de no poner de conocimiento al PRI el oficio número INE/UTF/DA/4018/2023.

Determinación del TET.

Es preciso exponer que el oficio INE/UTF/DA/4018/2023, fue presentado en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, el veintiocho de marzo, y del mismo se desprende la siguiente información:

Asunto: *Se notifica el remanente a devolver de los ejercicios 2018 y 2019 de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local y los Partidos Políticos Locales.*

Dirigido a: *Emmanuel Ávila González, en su carácter de consejero presidente del Consejo General del ITE.*

¹³ El porcentaje se desprende del oficio número PRI-TLAX/SFA/007/2023.

Contenido: De conformidad con lo establecido por los artículos 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Comisión de Fiscalización, es el órgano técnico facultado para revisar de forma integral los informes que presenten los partidos políticos y candidatos independientes, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban, por cualquier tipo de financiamiento.

En esta tesitura, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo INE/CG459/2018, los recursos de financiamiento público otorgados para gastos de operación ordinaria y actividades específicas que no hayan sido devengados o comprobados por los partidos políticos deberán reintegrarse al Organismo Público Local. Cabe señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante los dictámenes consolidados con número INE/CG462/2019 e INE/CG643/2020, notifico a los Partidos Políticos Nacionales con representación local y a los Partidos Políticos Locales en el Estado de Tlaxcala el monto total del financiamiento público a reintegrar.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de los Lineamientos aprobados mediante el acuerdo INE/CG459/2018, mismo que establece:

“Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización a los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto.

Los organismos Públicos Locales a su vez giraran un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

1. Monto a reintegrar del financiamiento público.
2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.”

Al respecto, se remite el Anexo Único, en formato PDF y Excel que contiene los montos de los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas de los partidos políticos nacionales con representación Local y partidos políticos locales, de aquella entidad, que han quedado firmes, correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019.

Finalmente, es importante destacar que los remanentes de financiamiento público ordinario que ya hayan sido determinados en fechas anteriores a la entrada en vigor del Acuerdo INE/CG345/2022, pero pendientes de ejecutarse, no deberán contemplar la actualización del salario insóluto con el factor de inflación del INEGI. Esto, a efecto de cumplir con el principio de irretroactividad de la Ley y no afectar la esfera jurídica de los sujetos obligados.

Signado por: Jaqueline Vargas Arellanes, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.



Como ha quedado planteado de dicho oficio, se evidencia lo siguiente:

- a. Que el oficio número INE/UTF/DA/4018/2023 únicamente estuvo dirigido a Emmanuel Ávila González, en su carácter de consejero presidente del Consejo General del ITE.
- b. Que el objetivo del contenido del oficio número INE/UTF/DA/4018/2023 fue el de ordenar al ITE que girara oficio a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados (en este caso al PRI) para informar lo siguiente:
 1. Monto a reintegrar del financiamiento público.
 2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.”

Por lo que, el oficio número INE/UTF/DA/4018/2023 signado por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, fue dirigido únicamente al consejero presidente del ITE, con el objetivo de que el Instituto que preside, realizara la notificación entre otros partidos políticos al PRI, relativa a la devolución o reintegro del concepto del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019.

Ahora bien, en consecuencia, a lo que la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE le ordeno al consejero presidente del ITE a través del oficio número INE/UTF/DA/4018/2023, el cinco de mayo el ITE le notificó al PRI el oficio número ITE-DPAyF-267/2023 signado por la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, mediante el cual ordenó al citado partido político la devolución o reintegro del concepto del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, para lo cual le informó el monto del citado concepto, el beneficiario, el número de cuenta, la CLABE, el Banco y el plazo para dar cumplimiento a lo ordenado.

Por lo anterior es preciso, sostener que el oficio INE/UTF/DA/4018/2023 signado por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, únicamente estaba dirigido al consejero presidente del ITE, para que el Instituto que preside diera cumplimiento a lo ordenado en el citado oficio, tal como sucedió.

Ahora bien, es preciso sostener que en consideración de que el ITE notifico al PRI, el oficio número ITE-DPAyF-267/2023 signado por la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, el citado partido político tuvo conocimiento de lo que se ordenó en el oficio número INE/UTF/DA/4018/2023 signado por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Por las razones previamente expuestas, es que este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el presente agravio resulta **infundado**.

Segundo agravio. La omisión del ITE de realizar consulta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y/o a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del INE, a efecto de que clarifique o especifique el porcentaje máximo a retener de las ministraciones mensuales del financiamiento público que recibe el PRI, por el concepto de reintegro del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, a efecto de no dejar al PRI sin los recursos necesarios para su funcionamiento como entidad de interés público.

Decisión del TET.

El veinticuatro de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, el oficio número PRI-TLAX/SFA/008/2023, suscrito por la Secretaría de Finanzas y Administración del PRI en Tlaxcala, registrado con el número de folio 1404, del que se desprende lo siguiente:

“ÚNICO. - Se realice una consulta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, o a quien corresponda, o en su caso, se emita el acuerdo respectivo por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a efecto de que se clarifique y/o especifique el porcentaje máximo a retener de las ministraciones mensuales de financiamiento público que recibe el Partido Revolucionario Institucional, por concepto de reintegro de remanentes no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, a efecto de no dejar al Partido Revolucionario Institucional sin recursos necesarios para su funcionamiento como entidad de interés público.

Lo anterior, lo ostenta la parte actora en su demanda y se acredita porque de la foja tres del acuerdo ITE-CG 39/2023 así se desprende.



Ahora bien, el treinta y uno de mayo, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo ITE-CG 39/2023, del cual se desprende de sus fojas trece y catorce, lo siguiente:

Ahora bien, respecto de consultar al INE, o que exista un pronunciamiento por parte de este Consejo General para que se clarifique y/o especifique el porcentaje máximo a retener de las ministraciones mensuales de financiamiento público que recibe el Partido Revolucionario Institucional, se estima que no es necesario realizar dicha consulta, pues de conformidad con diversos lineamientos aprobados por el INE, se han establecido los montos respectivos que consulta el partido.

Es decir, por cuanto hace a multas y remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG61/2017, aprobó los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, en los cuales, se indica:

“ (...)

Ahora, por cuanto hace a los procedimientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales por actividades ordinarias y específicas, en Consejo General del INE, aprobó los Lineamientos y criterios, mediante los Acuerdos INE/CG459/2018 e INE/CG345/2022 respectivamente.

En ese sentido, en el Acuerdo INE/CG345/2022, además de aprobar criterios, el INE dio respuesta a la consulta formulada, por un Instituto Electoral Local y un Partido Político Nacional, respuesta que se transcribe a la letra:

“Que tratándose del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, los Organismos Públicos Locales Electorales, de conformidad con el Artículo 10 de los Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario, en caso de que el partido político no realice la devolución de remanentes, deberá retener la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente y al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá que será en su totalidad.”

Lo que tiene como conclusión que, para el caso que nos ocupa se puede retener hasta la totalidad del financiamiento público que reciba el partido político de forma mensual por concepto de actividades ordinarias.

En consideración de lo expuesto previamente, este órgano jurisdiccional electoral considera que se acredita lo siguiente:

- a. Que el PRI presento ante la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaria General del ITE, el oficio número PRI-TLAX/SFA/008/2023, mediante el cual solicitó al ITE, consultara a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y/o a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del INE, a efecto de que clarifique o especifique el porcentaje máximo a retener de las ministraciones mensuales del financiamiento público que recibe el PRI, por el concepto de reintegro del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, a efecto de no dejar al PRI sin los recursos necesarios para su funcionamiento como entidad de interés público.
- b. Que el ITE no realizo la consulta previamente señalada, solicitada por el PRI.

Ahora bien, en consideración de que el Consejo General del ITE, sostiene en el Acuerdo ITE-CG 39/2023 que por cuanto hace a los procedimientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales por actividades ordinarias y específicas, el Consejo General del INE, aprobó los Lineamientos y criterios, mediante los Acuerdos INE/CG459/2018 e INE/CG345/2022, y que en el último de los acuerdos mencionados, además de aprobar criterios, el INE dio respuesta a la consulta formulada, por un Instituto Electoral Local y un Partido Político Nacional, respuesta que fue del orden siguiente:

“Que tratándose del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, los Organismos Públicos Locales Electorales, de conformidad con el Artículo 10 de los Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario, en caso de que el partido político no realice la devolución de remanentes, deberá retener la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente y al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá que será en su totalidad.”

El Consejo General del ITE concluyó que, no fue necesario realizar consulta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y/o a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del INE, a efecto de que clarifique o especifique el porcentaje máximo a retener de las ministraciones mensuales del financiamiento público que recibe el PRI, por el concepto de reintegro del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de sus



actividades ordinarias y específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, a efecto de no dejar al PRI sin los recursos necesarios para su funcionamiento como entidad de interés público, pues conforme a la respuesta que dio el INE a la consulta formulada, por un Instituto Electoral Local y un Partido Político Nacional incorporada en el acuerdo INE/CG345/2022 previamente mencionada, se ha establecido el monto del porcentaje máximo a retener de las ministraciones mensuales del financiamiento público que recibe un partido político en consideración al concepto de reintegro del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas.

De esta forma es preciso incorporar que el Consejo General del INE ha establecido que el monto del porcentaje máximo a retener de las ministraciones mensuales del financiamiento público que recibe un partido político es del 100% de las mismas, criterio que fue considerado como constitucional por la Sala Superior a través del Recurso de Apelación SUP-RAP-142/2022, por lo que este órgano jurisdiccional electoral considera que como lo sostiene el Consejo General del ITE, el Consejo General del INE ha establecido el monto del porcentaje máximo a retener de las ministraciones mensuales del financiamiento público que recibe un partido político, en consideración al concepto de reintegro del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas.

Ahora bien, sumando a lo anterior, es preciso indicar que en el estudio del siguiente agravio, se sostiene que la decisión del Consejo General del ITE que se desprende del acuerdo ITE-CG 39/2023 respecto de retener la cantidad de \$702,548.48 por concepto de reintegro del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 de la ministración mensual de financiamiento público de junio del PRI, fundada en el criterio de "*La posibilidad de retener el 100% de la ministración mensual del financiamiento público*" es correcta, debido a que la misma es constitucional, en consideración con lo determinado por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-142/2022.

Razón por la cual, al existir un pronunciamiento del Consejo General del INE respecto del porcentaje máximo a retener de las ministraciones mensuales del financiamiento público que reciben los partidos políticos en consideración al concepto de reintegro del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, mismo que fue confirmado por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-142/2023, este órgano jurisdiccional electoral considera que no era necesario que el ITE realizara la consulta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y/o a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del INE, a efecto de que clarifique o especifique el porcentaje máximo a retener de las ministraciones mensuales del financiamiento público que recibe el PRI, por el concepto de reintegro del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, a efecto de no dejar al PRI sin los recursos necesarios para su funcionamiento como entidad de interés público.

Por las razones previamente expuestas es que este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el presente agravio resulta **infundado**.

Tercer agravio. La determinación del Consejo General del ITE de retenerle al PRI la totalidad de los remanentes no ejercidos o no comprobados del financiamiento público otorgados para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, únicamente de las prerrogativas del mes de junio de la presente anualidad, fundada en el criterio inconstitucional de la posibilidad de retener el 100% de la ministración mensual, emitida por el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG345/2022, en consideración a que el citado criterio violenta la Constitución Federal (artículo 41), la Constitución Local (artículo 95), así como las leyes de la materia electoral, pues como consecuencia se realiza la retención de la totalidad de la ministración mensual de financiamiento público de junio del PRI, y por lo tanto se afecta el carácter y funcionamiento del citado partido político en el citado mes, en lugar de determinar retener únicamente un porcentaje (50%) de sus ministraciones mensuales hasta cubrir íntegramente la totalidad del monto del remanente.



Decisión del TET.

A. Contexto de la decisión del Consejo General del ITE controvertida por el PRI.

Es preciso señalar que en consideración al contenido del acuerdo ITE-CG 39/2023, y a lo incorporado en el Anexo Uno del mismo, el Consejo General del ITE, determino lo siguiente:

1. Del acuerdo ITE-CG 39/2023 no se desprende cantidad o porcentaje alguno relativo a la cantidad a retener relativa al concepto de remanentes no ejercidos o no comprobados del financiamiento público otorgados para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, únicamente se señala que en el Acuerdo INE/CG345/2022, además de aprobar criterios, el INE dio respuesta a la consulta formulada, por un Instituto Electoral Local y un Partido Político Nacional, respuesta que se transcribe:

“Que tratándose del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, los Organismos Públicos Locales Electorales, de conformidad con el Artículo 10 de los Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario, en caso de que el partido político no realice la devolución de remanentes, deberá retener la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente y al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá que será en su totalidad.”

2. Del Anexo Único del acuerdo ITE-CG 39/2023, se desprende lo siguiente:
 - a) La prerrogativa ordinaria mensual del PRI es equivalente a \$755,748.00.
 - b) La cantidad total a retener relativa al concepto de remanentes no ejercidos o no comprobados del financiamiento público otorgados para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 es equivalente a \$702,548.48
 - c) La cantidad mensual restante a entregar en el mes de julio es equivalente a \$53,199.52.

Ahora bien, en vinculación con lo que se desprende del Acuerdo INE-CG 39/2023 y su Anexo Único se desprende lo siguiente:

Al PRI se le retendrá la cantidad de \$702,548.48, cantidad total del concepto de remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, únicamente de su ministración mensual de financiamiento público de junio, en consideración a que el citado partido político, no dio cumplimiento con lo ordenado en el oficio número ITE/DPAyF-267/2023, que le fue notificado el cinco de mayo, es decir que no realizó el depósito o transferencia de la cantidad antes citada por el concepto previamente señalado, en el plazo de 10 días hábiles en el que se le ordenó diera cumplimiento a lo solicitado.

En atención de lo anterior es preciso evidenciar que de la prerrogativa ordinaria mensual del PRI, misma que es equivalente a **\$755,748.00**, se le restara la cantidad total a retener relativa al concepto de remanentes no ejercidos o no comprobados del financiamiento público otorgados para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 que es equivalente a **\$702,548.48**, la cantidad mensual restante a entregar en el mes de julio es equivalente a **\$53,199.52**.

El Consejo General del ITE funda y motiva su determinación en atención a las siguientes consideraciones:

1. Que, para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales por actividades ordinarias y específicas, el Consejo General del INE, aprobó los Lineamientos y criterios, mediante los Acuerdos INE/CG459/2018 e INE/CG345/2022.
2. Que en el Acuerdo INE/CG345/2022, además de aprobar criterios, el INE dio respuesta a la consulta formulada, por un Instituto Electoral Local y un Partido Político Nacional, respuesta que se transcribe a la letra:

“Que tratándose del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, los Organismos Públicos Locales Electorales, de conformidad con el Artículo 10 de los Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario, en caso de que el partido político no realice la devolución de remanentes, deberá retener la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente y al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá que será en su totalidad.”

Con lo que el Consejo General del ITE, concluyó que, para el caso que nos ocupa se puede retener hasta la totalidad del financiamiento público



que recibe el partido político de forma mensual por concepto de actividades ordinarias.

3. Que en cumplimiento al artículo 7¹⁴ de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, mediante el oficio número INE/UTF/DA/4018/2023 referido, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remitió al ITE los montos de los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos nacionales con representación local, y partidos políticos locales, el cual para el PRI fue de \$702,548.48, así mismo informó que los dictámenes consolidados INE/CG 462/2023 e INE/CG643/2023 han quedado firmes.
4. Que a lo ordenado en el oficio número INE/UTF/DA/4018/2023, la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, mediante el oficio ITE-DPAyF-267/2023, le informó al PRI, el monto a devolver por concepto de remanentes no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas no ejercidos de los años fiscales 2018 y 2019, así como la cuenta bancaria dando cumplimiento a los Lineamientos en mención, pero derivado de que a la fecha ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas (10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados), corresponde realizar la retención a que hace mención el artículo 10 del ordenamiento antes referido.
5. Que, por lo señalado en el punto previo, el Consejo General del ITE, aprobó el acuerdo ITE-CG 39/2023, mediante el cual se calendarizó la retención del financiamiento público de diversos partidos políticos, entre

¹⁴ **Artículo 7.** Para los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y locales: Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización a los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto.

Los Organismos Públicos Locales a su vez girarán un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

1. Monto a reintegrar de financiamiento público.

2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

ellos la del PRI, en consideración a la retención del concepto de remanentes no ejercidos en los ejercicios 2018 y 2019 conforme el ANEXO UNO del citado acuerdo.

B. Análisis de la decisión del Consejo General del ITE controvertida por el PRI en consideración al agravio que nos ocupa.

Resulta importante reiterar que en el caso concreto el Consejo General del ITE determino que al PRI se le retendría el total del concepto del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas únicamente en la ministración mensual del financiamiento público de junio, sin que eso implique la retención del total de la ministración mensual del citado mes, lo que se aprecia, en atención a lo siguiente:

El Consejo General del ITE del acuerdo ITE-CG 39/2023 no se desprende porcentaje específico a retener de la prerrogativa ordinaria mensual respecto del monto a retener del concepto del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, ya que en el citado acuerdo se hace referencia a la respuesta que dio el INE a la consulta formulada, por un Instituto Electoral Local y un Partido Político Nacional, dentro el acuerdo INE/CG345/2022, la cual a la letra se transcribe: *“Que tratándose del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, los Organismos Públicos Locales Electorales, de conformidad con el Artículo 10 de los Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario, en caso de que el partido político no realice la devolución de remanentes, deberá retener la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente y al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá que será en su totalidad”*, sostiene lo siguiente:

- a. Que si se puede retener la totalidad de la ministración mensual de financiamiento público de un partido político inmediata siguiente a que se venza el plazo para que el partido político realice la devolución o reintegro del concepto de remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales por actividades ordinarias y específicas, hasta cubrir el monto total del remanente, en el caso de que el partido político no realice la devolución de remanentes citado, también se puede retener el 92.96%



de la ministración mensual de financiamiento público de un partido político, como en el caso acontece, porcentaje que equivale al concepto del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

- b. Por lo que el Consejo General del ITE determino retener al PRI la **totalidad** del concepto de remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales por actividades ordinarias y específicas de la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente a que se venció el plazo para que el partido político realizara la devolución o reintegro del concepto citado, y este no realizo la devolución o reintegro, que equivale al 92.96% de la ministración mensual de financiamiento público del PRI.
- c. Por lo que se especifica que, el Consejo General del ITE no determino retener el total de la ministración mensual de financiamiento público de junio, la cual es la inmediata siguiente a que se venció el plazo para que el PRI realizara la devolución o reintegro del concepto citado, y el mismo no cumplió, sino la **totalidad** del concepto de remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales por actividades ordinarias y específicas.
- d. Ahora bien, es preciso indicar que lo anterior fue posible en consideración a que, en el caso concreto, la cantidad que representa el concepto del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas del PRI, es menor a la ministración mensual de financiamiento público del citado partido político.
- e. Lo anterior en consideración a que \$702,548.48 es la cantidad del concepto de remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales por actividades ordinarias y específicas del PRI, y \$755,748.00 es la cantidad del concepto de la ministración ordinaria mensual de financiamiento público del PRI.
- f. Y el Consejo General del ITE, ordeno retener la cantidad de \$702,548.48 que es el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y

Locales por actividades ordinarias y específicas del PRI, de la cantidad de \$755,748.00 que es la ministración ordinaria mensual de financiamiento público del citado partido político.

- g. Por lo que, en consideración de lo anterior, el Consejo General del ITE determino que al PRI se le entregara la cantidad de \$53,199.52. como ministración ordinaria mensual de financiamiento público en el mes junio.
- h. Ahora, si bien la cantidad de \$702,548.48 que es el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales por actividades ordinarias y específicas del PRI, es menor a la cantidad de \$755,748.00 que es la ministración ordinaria mensual de financiamiento público del PRI, la primera representa el 92.96% de la segunda, es decir que la cantidad del concepto del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales por actividades ordinarias y específicas representa el 92.96% del concepto de la ministración ordinaria mensual de financiamiento público del PRI.

Por lo que, de lo anterior se llega a las siguientes conclusiones:

- a. Que de la ministración ordinaria mensual financiamiento público del PRI que es de \$755,748.00, se le retendrán únicamente en el mes de junio \$702,548.48, cantidad que representa el monto total a reintegrar por parte del PRI relativo al concepto de remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales por actividades ordinarias y específicas.
- b. Que, al retenerle al PRI de su ministración ordinaria mensual de financiamiento público de junio que es de \$755,748.00, la cantidad de \$702,548.48, se le otorgara en la ministración citada, únicamente la cantidad de \$53,199.52.
- c. Que, en una sola exhibición, es decir en un solo mes (en este caso en el mes de junio) el Consejo General del ITE retendrá remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales por actividades ordinarias y específicas.



Es preciso señalar que la actora sostiene que el hecho de que el Consejo General del ITE haya determinado retener la totalidad del concepto de remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales por actividades ordinarias y específicas, únicamente de la ministración mensual de financiamiento público de junio, que en el caso concreto representa la inmediata siguiente a que se venció el plazo para que el partido político realizara la devolución o reintegro del concepto citado, y este no realizó la devolución o reintegro, fundada en el criterio de la posibilidad de retener la totalidad de la ministración mensual de financiamiento público, mismo que se desprende del Acuerdo INE/CG 345/2023; y no haya considerado la opción de retener únicamente un porcentaje de las ministraciones mensuales de financiamiento público siguientes, hasta cubrir el monto total del concepto de remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales por actividades ordinarias y específicas, violenta la Constitución Federal, la Constitución Local así como las leyes de la materia electoral, y por lo tanto afecta el carácter y buen funcionamiento del PRI.

De lo anterior se desprende que el punto central de la actora es que el hecho de que al PRI se le retenga la totalidad del concepto de remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales por actividades ordinarias y específicas, únicamente de la ministración mensual de financiamiento público de junio, lo priva de los recursos necesarios para su buen funcionamiento como entidad de interés público en el citado mes, en consideración a que el PRI en lo que respecta al mes de junio únicamente contara con la cantidad de \$53, 199.52 por el concepto de financiamiento público.

En consideración de lo anterior es por lo que la actora considera que el criterio de retener el 100% de la ministración mensual establecido en el acuerdo INE/CG 345/2022 es inconstitucional, ostentando que un criterio establecido en un acuerdo no puede estar por encima de la Constitución.

Es importante destacar que la Sala Superior, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-142/2022, determinó que el criterio de retener el 100% de la ministración mensual es constitucional, por lo anterior es que este órgano jurisdiccional electoral considera que la misma suerte recae en un porcentaje menor al 100% como sucede en el caso concreto, como se ejemplifica a continuación:

<p>Criterio de la Sala Superior, establecido en el Recurso de Apelación SUP-RAP-142/2023.</p>	<p>Determinación del Consejo General del ITE, establecido en el Acuerdo ITE-CG 39/2023 en vinculación con el contenido de su Anexo UNO</p>
<p><i>“Que tratándose del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, los Organismos Públicos Locales Electorales, de conformidad con el Artículo 10 de los Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario, en caso de que el partido político no realice la devolución de remanentes, deberá retener la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente y al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá que será en su totalidad”</i></p>	<p>La retención al PRI de la totalidad del concepto de remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos Nacionales Locales por actividades ordinarias y específicas, únicamente de la ministración mensual de financiamiento público de junio.</p> <p>La cantidad de \$702,548.48 que es el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado al PRI por actividades ordinarias y específicas, es menor a la cantidad de \$755,748.00 que es la prerrogativa ordinaria mensual del PRI.</p> <p>Sin embargo la primera representa el 92.96% de la segunda.</p>

Por lo anterior es que se acredita que la determinación del Consejo General del ITE de retener la totalidad del concepto de remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado al PRI por actividades ordinarias y específicas, únicamente de la ministración mensual de financiamiento público de junio, que en el caso concreto representa la inmediata siguiente a que se venció el plazo para que el partido político realizara la devolución o reintegro del concepto citado, y este no realizó la devolución o reintegro, resulta que se encuentra fundada en un criterio que la Sala Superior considera constitucional, y que este órgano jurisdiccional electoral considera aplicable al caso concreto.

Pues del criterio de la Sala Superior se desprende que es posible retener el 100% de la ministración mensual del financiamiento público de un partido



político, esto significa que es posible retener un porcentaje menor al del 100% de la ministración mensual del financiamiento público de un partido político.

Ahora, en el caso concreto, si bien el Consejo General del ITE no determino retener el 100% de la ministración mensual del financiamiento público del PRI, si determino retener el 92.96% de la ministración mensual del financiamiento público del PRI, mismo que resulta permitido, en consideración a que como se sostuvo previamente, si se está permitido retener el 100% de la ministración mensual del financiamiento público de un partido político, está permitido retener un porcentaje menor al del 100% de la ministración mensual del financiamiento público de un partido político, como en el presente caso ocurre.

Este órgano jurisdiccional electoral, considera relevante, recapitular que previamente al agravio que se estudia en el presente Juicio Electoral, dentro de la sentencia emitida por la Sala Superior dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-142/2022, se determinó que el criterio de retención del 100% de la ministración mensual es constitucional, pues cuenta con los siguientes elementos:

1. Un fin constitucional válido.
2. Idoneidad para satisfacer el propósito constitucional.
3. No hay alternativas menos lesivas.
4. Y su grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación.

Con el fin de exponer las razones que sostuvo la Sala Superior para determinar constitucional el criterio de “La retención del 100% de la ministración mensual de financiamiento público de un partido político”, a continuación, se incorpora:

- 1.El planteamiento del caso.
2. La decisión de la Sala Superior, y
3. La síntesis del análisis de la Sala Superior.

Todo esto relativo a Recurso de Apelación SUP-RAP-142/2022.

a. El planteamiento del caso a resolver fue el siguiente:

“La pretensión de MORENA es la revocación del Acuerdo controvertido para el efecto de que la responsable emita uno nuevo en el que establezca que la retención mensual de la ministración para cubrir los remanentes por concepto de financiamiento público ordinario y de

actividades específicas, no ejercido o no comprobado, se hará en un porcentaje que no rebase del 50% durante el tiempo que sea necesario, hasta pagar la cantidad total correspondiente”.

b. La decisión de la Sala Superior fue la siguiente:

*La Sala Superior concluye que debe **confirmarse** el Acuerdo controvertido toda vez que el INE fundó y motivó el criterio para retener el 100% de la ministración mensual, el cual se considera constitucional al ser la medida necesaria para lograr que el Estado capte los recursos en breve término y puedan emplearse de inmediato a efecto de satisfacer las necesidades públicas, evitando un menoscabo en la hacienda pública y resulta proporcional, considerando que se deriva del incumplimiento de la obligación de destinar los recursos públicos exclusivamente para los fines para los que se otorgan, aunado a que las retenciones tienen una naturaleza distinta al de las sanciones y a la renuncia de las ministraciones.*

c. La síntesis del análisis de la Sala Superior respecto de las razones para determinar constitucional el criterio de retención del 100% de la ministración mensual es constitucional:

- a. El fin constitucional es válido en consideración a las siguientes razones:
 - 1. Garantiza la captación de los recursos públicos que se otorgan a los institutos políticos y que estos no aplicaron exclusivamente a los fines previstos por el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a efecto de que en breve termino se reintegren al erario público y el Estado cuente con la disponibilidad presupuestal para atender con mayor eficacia las necesidades públicas presentes.
 - 2. El criterio forma parte del mecanismo del sistema electoral para regular los ingresos de los partidos, así como los fines que estos deben cumplir.
- b. La idoneidad del requisito para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional debido a lo siguiente:
 - 1. Tiene como fin garantizar que el Estado recupere en breve termino los recursos públicos que los partidos políticos recibieron y no erogaron en los términos previstos en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos.
 - 2. Que los recursos se destinen de manera más inmediata a las necesidades estatales y sociales que resulten prioritarias.
- c. La necesidad del criterio y posibilidad de que existan medidas alternativas menos lesivas para el derecho fundamental:
 - 1. No existe alguna otra medida que permita garantizar que el Estado en termino breve, capte los recursos públicos que el partido no destino conforme la Ley lo indica.
 - 2. Considerar la opción de la aplicación de un criterio de retención de algún otro porcentaje no es una opción válida, porque eso implicaría una retención paulatina que se prolongara por mayor tiempo, lapso en el cual los partidos políticos tendrán la posibilidad de continuar beneficiándose de los recursos públicos que ya no deben tener a su disposición, al no haber sido ejercido conforme a la Ley Electoral y con ello se estaría restringiendo al Estado para destinar esos recursos a las necesidades prioritarias que en el momento se tengan.



3. Los partidos políticos están obligados a **reintegrar** los remanentes dentro del plazo previsto en la normatividad aplicable, ya que nada justifica la falta de devolución oportuna de los recursos públicos que no utilizaron o no justificaron su pago.

No obstante, ante la omisión la **omisión** de los partidos de realizar el **reintegro**, el INE previó la figura de retención de los remanentes a efecto de descontar los recursos de las ministraciones mensuales hasta cubrir el monto total a retener, y debería ser reintegrado de manera inmediata por los partidos políticos que no lo ejercieron, ya que ese recurso pertenece al estado.

Considerando la naturaleza de la retención, el periodo de tiempo necesario para captar los remanentes en su totalidad dependerá del monto al que asciende, de ahí que, aun el criterio de la retención sobre el 100% de la ministración mensual, implicara un mayor tiempo que si el partido reintegrara la totalidad de los recursos en el plazo de die días hábiles previstos como regla general.

Aceptar la retención por un porcentaje menor al 100%, implicaría prolongar, más de lo que ya implica, el tiempo de captación del recurso público.

- d. El grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental. Proporcionalidad en sentido estricto.

1. El nivel de realización del fin constitucional que persigue es mayor al nivel de intervención en el derecho a recibir el financiamiento público.

2. Los partidos políticos cuentan con financiamiento público cada año, el cual se calcula entendiendo atendiendo a la formula determinada en el artículo 41 constitucional, lo que se garantiza durante los tres años siguientes a la elección en la que elige el legislativo, pues es a partir de dicha vocación (Cámara de Diputados) que se calcula el monto que le corresponde e, incluso, que se determine si se mantuvo el registro como partido político.

3. Los partidos políticos tienen acceso al financiamiento privado que recaben a través de los distintos medios que permite la Ley de Partidos, a saber: aportaciones de militantes, aportaciones de simpatizantes, rendimientos financieros, autofinanciamiento, etc. El financiamiento privado no quedo afectado con la determinación controvertida.

Precisando lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional la medida es estrictamente proporcional, toda vez que el hecho de que se retenga el 100% de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario hasta cubrir el monto total de los remanentes, no implica una carga excesiva, innecesaria o desproporcional para los partidos, sino una **consecuencia al incumplimiento de su obligación, primero** de destinar los recurso exclusivamente para los fines previstos en la ley y, **segundo**, de reintegrar los remanentes en una sola exhibición en el plazo de diez días hábiles contados a partir de que se le notifica el monto a devolver.

4. En caso de que ante la retención del 100% de la ministración los partidos dejen de hacer otras actividades que les son propias, esta circunstancia es imputable únicamente a los partidos, al no existir alguna justificación para que dejen de devolver los remanentes que constituyen recursos públicos que se les entregaron para un fin y no se utilizaron para el mismo, o no se demostró que se hubieran usado para ello, por lo que deben regresarse a la brevedad.

5. Con independencia de la capacidad económica de los partidos, es necesario que devuelvan los recursos públicos que se les entregaron y no se gastaron o no se justificó su erogación, habida cuenta que no se trata de una sanción que para imponerla es necesario conocer la capacidad económica del infractor, se trata de cumplir con una obligación hacendaria consistente en reintegrar al Estado el recurso público que no fue ejercido conforme a la Ley.

En consideración de lo señalado previamente es preciso sostener las siguientes consideraciones:

1. Que el criterio de “La retención del 100% de la ministración mensual de financiamiento público de un partido político” es constitucional.
2. Que la Sala Superior, entre otras razones determino que el criterio de “La retención del 100% de la ministración mensual de financiamiento público de un partido político” es constitucional debido a que:
 - a. Los partidos políticos tienen acceso al financiamiento privado que recaben a través de los distintos medios que permite la Ley de Partidos, a saber: aportaciones de militantes, aportaciones de simpatizantes, rendimientos financieros, autofinanciamiento, etc.
 - b. El financiamiento privado no queda afectado con la retención del 100% de la ministración mensual de financiamiento público de un partido político”.
 - c. La medida es estrictamente proporcional, toda vez que el hecho de que se retenga el 100% de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario hasta cubrir el monto total de los remanentes, no implica una carga excesiva, innecesaria o desproporcional para los partidos, sino una consecuencia al incumplimiento de su obligación, primero de destinar los recurso exclusivamente para los fines previstos en la ley y, segundo, de reintegrar los remanentes en una sola exhibición en el plazo de diez días hábiles contados a partir de que se le notifica el monto a devolver.
 - d. En caso de que ante la retención del 100% de la ministración los partidos dejen de hacer otras actividades que les son propias, esta circunstancia es imputable únicamente a los partidos, al no existir alguna justificación para que dejen de devolver los remanentes que constituyen recursos públicos que se les entregaron para un fin y no se utilizaron para el mismo, o no se demostró que se hubieran usado para ello, por lo que deben regresarse a la brevedad.



- e. Con independencia de la capacidad económica de los partidos, es necesario que devuelvan los recursos públicos que se les entregaron y no se gastaron o no se justificó su erogación, habida cuenta que no se trata de una sanción que para imponerla es necesario conocer la capacidad económica del infractor, se trata de cumplir con una obligación hacendaria consistente en reintegrar al Estado el recurso público que no fue ejercido conforme a la Ley.
3. Que la determinación del Consejo General del ITE de retener la totalidad del concepto de remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado al PRI por actividades ordinarias y específicas, únicamente de la ministración mensual de financiamiento público de junio, está fundada en el criterio de “La retención del 100% de la ministración mensual de financiamiento público de un partido político” misma que como ya se expuso es constitucional.

En consideración de lo anterior, es preciso manifestar que contrario a lo que sostiene la actora en su demanda, la determinación del Consejo General del ITE de retener la totalidad de los remanentes no ejercidos o no comprobados del financiamiento público otorgado al PRI para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, únicamente de las prerrogativas del mes de junio de la presente anualidad, no se encuentra fundada en un criterio inconstitucional, lo que se sostiene en **primer** lugar debido a que el criterio relativo a “La posibilidad de retener el 100% de la ministración mensual”, emitida por el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG345/2022, fue declarada constitucional por la Sala Superior a través de la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Superior dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-142/2022, y en **segundo** lugar se advierte que del estudio de constitucionalidad que realiza la Sala Superior respecto del criterio relativo a “La posibilidad de retener el 100% de la ministración mensual del financiamiento público de un partido político” se desprenden las razones por las cuales el hecho de ordenar retener el 100% de la ministración mensual del financiamiento público de un partido político, no afecta el carácter y funcionamiento del partido, por lo tanto mucho menos retener el 92.96% de la ministración mensual del financiamiento público de un partido, como en el caso acontece, afecta al carácter el funcionamiento del mismo.

De todo lo que se ha manifestado previamente, es preciso reiterar que la retención del 92.96% de la ministración mensual del financiamiento público del PRI del mes de junio, que en el caso concreto equivale al concepto de la totalidad de los remanentes no ejercidos o no comprobados del financiamiento público otorgado al PRI para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, se encuentra fundada en el criterio de “La posibilidad de retener el 100% de la ministración mensual del financiamiento público de un partido político”, contrario a lo que sostiene la actora, el citado criterio es constitucional, y de ninguna manera, la determinación tomada se encuentra por encima de la Constitución, por lo tanto no afecta al carácter y funcionamiento del partido.

Es preciso señalar que, en el presente caso, se retoman los argumentos sostenidos por la Sala Superior, porque la determinación de retener la totalidad de los remanentes no ejercidos o no comprobados del financiamiento público otorgado al PRI para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, únicamente de las prerrogativas del mes de junio de la presente anualidad se encuentra fundada en el criterio de “La posibilidad de retener el 100% la ministración mensual del financiamiento público de un partido político” emitida en el acuerdo INE/CG 345/2022, misma que como ya se sostuvo fue declarada constitucional a través de la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Superior a través de la sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-142/2022.

En vinculación con lo anterior, es preciso sostener que la determinación del Consejo General del ITE, respecto de retener la totalidad de los remanentes no ejercidos o no comprobados del financiamiento público otorgado al PRI para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, únicamente de las prerrogativas del mes de junio de la presente anualidad, no vulnera el carácter y funcionamiento del PRI, por lo que no vulnera la Constitución Federal ni la Constitución Local, debido a que como lo sostiene la Sala Superior:

1. Los partidos políticos tienen acceso a financiamiento privado, y el financiamiento privado no queda afectado con la retención del 100% de la ministración mensual de financiamiento público de un partido político”, mucho menos con retención de 62.69% de la ministración mensual de financiamiento público de un partido político, que en el caso



concreto representa concepto de remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado al PRI por actividades ordinarias y específicas, únicamente de la ministración mensual de financiamiento público de junio.

2. La medida es estrictamente proporcional, toda vez que el hecho de que se retenga el 100% de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario hasta cubrir el monto total de los remanentes, no implica una carga excesiva, innecesaria, o desproporcional para los partidos, sino una consecuencia al incumplimiento de sus obligaciones de destinar los recursos exclusivamente para los fines previstos en la ley y de reintegrar los remanentes en una sola exhibición en el plazo de diez días hábiles contados a partir de que se le notifica el monto a devolver, por lo que en el caso concreto, si bien no se ordena la retención del 100% de la ministración mensual del financiamiento público de junio, si se ordena la retención del 92.96% de la ministración mensual del financiamiento público de junio, y citada circunstancia corre con la misma suerte, pues citada retención es consecuencia al incumplimiento de sus obligaciones de destinar los recursos exclusivamente para los fines previstos en la ley y de reintegrar los remanentes en una sola exhibición en el plazo de diez días hábiles contados a partir de que se le notifica el monto a devolver.
3. En el caso de que ante la retención del 100% de la ministración los partidos dejen de hacer otras actividades que les son propias, esta circunstancia es imputable únicamente a los partidos, al no existir alguna justificación para que dejen de devolver los remanentes que constituyen recursos públicos que se les entregaron para un fin y no se utilizaron para el mismo, o no se demostró que se hubieran usado para ello, por lo que deben regresarse a la brevedad, ahora bien en el caso concreto se ordena retener el 92.96% del financiamiento público de la ministración mensual de junio, que es el equivalente al concepto de remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado al PRI por actividades ordinarias y específicas, por lo que en el mismo sentido como lo sostuvo la Sala Superior si el partido político ante citada retención deja de hacer otras actividades que les son propias, esta circunstancia es imputable únicamente al mismo, al no existir alguna justificación para que dejen de devolver los remanentes que constituyen recursos públicos que se les entregaron para un fin y

no se utilizaron para el mismo, o no se demostró que se hubieran usado para ello, por lo que deben regresarse a la brevedad.

Por las razones expuestas, es que se considera que el Consejo General del ITE, en lugar de determina retener el 92.96% de la ministración mensual de financiamiento público de un partido político, que en el caso concreto representa concepto de remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado al PRI por actividades ordinarias y específicas, únicamente de la ministración mensual de financiamiento público de junio, debió determinar retener un porcentaje de diversas prerrogativas mensuales hasta cubrir íntegramente la totalidad del monto del remanente, no resulta viable, además de considerar las razones previamente señaladas, también porque como lo sostiene la sala Superior en la sentencia emitida dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-142/2022, eso implicaría una retención paulatina que se prolongara por mayor tiempo, lapso en el cual los partidos políticos tendrán la posibilidad de continuar beneficiándose de los recursos públicos que ya no deben tener a su disposición, al no haber sido ejercido conforme a la Ley Electoral y con ello se estaría restringiendo al Estado para destinar esos recursos a las necesidades prioritarias que en el momento se tengan.

Por lo que se llega a la conclusión de que la determinación del Consejo General del ITE de retener la totalidad de los remanentes no ejercidos o no comprobados del financiamiento público otorgado al PRI para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 únicamente de las ministraciones del mes de junio de la presente anualidad, se encuentra fundada en el criterio de la posibilidad de retener hasta el 100% de la ministración mensual incorporado en el Acuerdo INE/CG 345/2022, mismo que el Pleno de la Sala Superior en la sentencia emitida el uno de junio de dos mil veintidós, dentro del Recurso de Apelación **SUP-RAP-142/2022** determino constitucional.

Por las razones previamente expuestas es que este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el agravio resulta **infundado**.

Cuarto agravio. La omisión del Consejo General de considerar las multas que el PRI está pagando en la retención de la ministración mensual de financiamiento público de junio en consideración al concepto del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos



políticos nacionales y locales para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019.

Decisión del TET.

Es preciso exponer que de la demanda que da origen del presente Juicio Electoral y del acuerdo ITE-CG 39/2023 (acto impugnado), se desprende que el diecinueve de mayo, el PRI mediante el oficio número PRI-TLAX/SFA/007/2023, signado por la Secretaria de Finanzas y Administración del PRI, y registrado con el número de folio 1366, solicita lo siguiente:

ÚNICO. –

(...)

Y en el supuesto caso de que esa autoridad decida llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 10 de los Lineamientos antes señalados, se tenga en consideración las multas que dicho instituto político viene pagando mensualmente, a efecto de no afectar su funcionamiento, lo cual, en su caso, deberá hacerse sin dejar de considerar lo dispuesto en la Ley General invocada en cuanto al máximo que puede retenerse a un Partido político.

Es evidente que, la actora pretendía que al momento de que el Consejo General del ITE determinara realizar la retención de la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente, se tomaran en cuenta las multas que el PRI viene pagando mensualmente, a efecto de no afectar su funcionamiento.

En ese sentido, el Consejo General del ITE en el acuerdo ITE-CG 39/2023, respecto de las multas del PRI, determinó lo siguiente:

b) Actualización de calendarización de multas que tienen pendientes los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y MORENA.

Derivado de la calendarización de las retenciones del financiamiento público de los partidos políticos Revolucionario Institucional y MORENA, por concepto de remanentes no ejercicios en los ejercicios 2018 y 2019, se suspendió la retención de multas que tienen pendientes por pagar, siendo estas al mes en que se actúa -mayo- las siguientes cantidades:

Partido Político	ITE-CG 99/2021 Anexo	ITE-CG 24/2022 Anexo	ITE-CG 43/2022 Anexo	ITE-CG 66/2022 Anexo
PRI	1,269,388.38	223,123.24	1,488,870.70	-
MORENA	-	-	-	\$69,819.32

Sin embargo, como se puede apreciar en el anexo UNO del presente Acuerdo, los meses en los cuales los partidos en mención culminarían el pago de remanentes no ejercidos, se aprecia en la siguiente tabla:

RETENCIÓN POR REMANENTES NO EJERCIDOS			
Partido Político	Cantidad a retener	Mes/es en los cuales se retendría	Mes en el que ya no se retiene¹⁵
PRI	\$702,548.48	Junio	Julio
MORENA	\$7,956,136.61	Junio a noviembre ¹⁶	Diciembre

Por lo anterior, es que existe certeza por parte de este Instituto, para saber los meses en los cuales los partidos en mención culminarían de pagar lo referente a los remanentes no ejercidos de los años fiscales 2018 y 2019, por tal motivo existe la misma certeza para determinar la actualización de la calendarización de las multas que tienen pendientes los partidos en mención y que **se suspendieron por la retención del**

¹⁵ Por concepto de remanentes no ejercidos.

¹⁶ Aplicando el criterio establecido por el INE en el segundo supuesto inciso b, del Acuerdo ITE/CG345/2022.



finamiento no ejercido. En este punto es menester mencionar lo que contiene el Acuerdo ITE-CG 02/2023, que en lo que interesa indica a la letra lo siguiente:

“De manera que, de lo establecido por el Instituto Nacional Electoral, conforme la interpretación que la Unidad Técnica de Fiscalización realiza a los lineamientos de mérito, se llega a la conclusión de que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro se podrán ejecutar las mismas de forma simultánea, siempre y cuando no se exceda el 50% de las prerrogativas de los partidos políticos. Ahora bien, tomando en cuenta que, actualmente las resoluciones y acuerdo del Instituto Nacional Electoral, por el que ha sancionado a partidos políticos en el estado de Tlaxcala, se estableció que las sanciones consistirán en una reducción del 25% de sus prerrogativas mensuales, por lo tanto, se considera viable efectuar la retención conjunta de resoluciones, en los casos en los que se actualice dicho supuesto, considerando que no excederá del 50% de las prerrogativas de partidos políticos.”

Lo anterior, es importante, pues la presente actualización se realiza tomando en consideración la interpretación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace a la retención hasta del 50% de las prerrogativas de los partidos políticos, en el caso de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro como lo es el caso del Partido Revolucionario Institucional. De conformidad con todo lo anterior vertido, se determina que la actualización de la calendarización para la ejecución de las multas relativas a los montos pendientes por saldar, deberá realizarse mediante las correspondientes retenciones a cargo de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en los términos que se describe en el ANEXO DOS que forma parte integrante del presente Acuerdo. Por último, mencionar que, por cuanto hace a las multas interpuestas al partido político Revolucionario Institucional, calendarizadas mediante los Acuerdos ITE-CG 99/2021 e ITECG 43/2022, en el ANEXO DOS del presente Acuerdo se establecen los montos pendientes por retener al treinta y uno de diciembre de la presente anualidad, por lo que el monto restante se realizará en futuras retenciones que se determinará en el momento oportuno mediante Acuerdo que para tal efecto apruebe el Consejo General del ITE, conforme a las prerrogativas que los partidos políticos reciban en el año dos mil veinticuatro, ajustándose a lo establecido por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo que en consideración a que el Consejo General del ITE, a través de su acuerdo ITE-CG 39/2023 determino **suspender** la retención de multas que tienen pendientes por pagar el PRI hasta el mes en el que ya no se realice la citada retención, es claro que tomo en cuenta las mismas, en la calendarización de las retenciones del financiamiento público del PRI, por concepto de remanentes no ejercicios en los ejercicios 2018 y 2019.

Por las razones previamente expuestas es que este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el agravio resulta **infundado**.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirmar el acuerdo ITE-CG 39/2023 emitido por el Consejo General del ITE, en términos de los considerandos **TERCERO** y **CUARTO**.

Notifíquese la presente sentencia a la actora (María Angélica Zarate Flores, en su carácter de representante propietaria del PRI ante el Consejo General del ITE), y a la autoridad responsable (Consejo General del ITE) en los **correos electrónicos** señalados para tal efecto, y a todo **interesado** mediante los **estrados** de este órgano jurisdiccional electoral. **Cúmplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

LINO NOE MONTIEL SOSA
MAGISTRADO ELECTORAL
POR MINISTERIO DE LEY

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO ELECTORAL

GUSTAVO TLATZIMATZI FLORES
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY